



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Rosa María Duque Arcila agente oficiosa de la señora Ergira Margarita Estrada Muñeton |
| Accionados: | EPS Medimás S.A.S. y otros |
| Radicado: | 05001 40 03 011 2020 00395 00 |
| Instancia: | Primera |
| Providencia: | Sentencia Tutela No. 151 de 2020 |
| Decisión: | Concede Amparo Constitucional. |
| Tema: | La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente |

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **ROSA MARÍA DUQUE ARCILA** agente oficiosa de la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON**, en contra del **HOSPITAL LEON XII, MEDIMAS EPS Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la salud.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la agente oficiosa, que la señora ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON, se encuentra afiliada a la EPS MEDIMAS en el régimen subsidiado.

Que desde el mes de mayo de 2020 se encuentra hospitalizada en la Clínica León XIII, que le fue diagnosticada por "HIPERTENSIÓN ARTERIAL. ENFERMEDAD POLIQUISTICA RENAL DEL ADULTO CON ERC EN HEMODIALISIS DESDE 2015 (M-J-S) POR CATETER DE HEMODIALISIS DESDE FEBERRO DE 2020".

Explicó que de conformidad con el diagnóstico el médico tratante le prescribió la siguiente ayuda diagnóstica: TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)
Cantidad: 1

Que el día 1 de junio de 2020, el médico tratante llenó el FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES con fin de que la EPS MEDIMAS realizara los trámites pertinentes para la realización de la ayuda diagnóstica, a la fecha no se ha pronunciado, empeorando ostensiblemente el estado de salud de la ciudadana.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la parte accionante solicitó tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, y ordenar al HOSPITAL LEON XII, MEDIMAS EPS Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, que de manera inmediata autorice, subsidie y suministre la ayuda diagnóstica TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-TC) cantidad: 1 como lo ordena el médico tratante frente al diagnóstico.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a los accionados del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 3 de julio de 2020, las mismas se pronunciaron de la siguiente manera:

IPS UNIVERSITARIA: Que de conformidad a los hechos y pretensiones narrados por la accionante, hay un presunto incumplimiento por parte de MEDIMAS EPS de una sus obligaciones más importantes: LA AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN EFECTIVA Y OPORTUNA de los servicios de salud de sus afiliados, entendiendo por servicios de salud los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios destinados a lograr la estabilización, tratamiento y la rehabilitación de los pacientes.

Que así las cosas el Despacho no debería dirigir esta acción de tutela ni directa ni indirectamente en contra de la IPS UNIVERSITARIA sino de MEDIMAS EPS, que como asegurador ha incumplido a su obligación principal que es la de autorizar servicios de salud. En consecuencia, se configura respecto de la IPS UNIVERSITARIA una falta de legitimación en la causa por pasiva y se solicitará su desvinculación.

Lo que resulta una actitud negligente por parte de dicha entidad e incluso desleal, al no autorizar los servicios que requieren sus usuarios, conociendo que dentro del sistema de salud los servicios que se presten sin una autorización no son pagados por el asegurador. Por lo que se le solicita al Despacho ordenar a la accionada autorizar los

servicios de salud que requiere la señora ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON a una institución de su red prestadora, como la que tenga un contrato vigente y con el nivel de complejidad y especialidades necesarias.

EPS MEDIMAS: Que se ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizarle un servicio de salud adecuado a la accionante y en este momento no tiene autorización pendientes, por ende, no puede justificar “negligencia” por parte de MEDIMAS EPS en la prestación de servicios médicos, además, le informó que a la fecha la usuario cuenta con un estado de afiliación vigente en MEDIMAS EPS.

Por lo que se puede observar, la prestación de los servicios médicos se ha venido cumpliendo al usuario, además del registro de AUTORIZACIONES DE SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS, donde se puede comprobar la prestación del servicio que le usuario ha requerido, no siendo necesario la orden constitucional, toda vez que la EPS nunca se ha negado a la prestación del servicio, por tanto, no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

4. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EPS MEDIMÁS S.A.S., de no llevar a cabo el procedimiento ordenado a la afiliada, enunciado en los antecedentes de esta providencia, vulnera sus derechos a la salud y la vida digna, quien padece de **HIPERTENSIÓN ARTERIAL.**

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de

todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados”*¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad"*.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON**, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, a través de la EPS MEDIMÁS S.A.S., que le fue diagnosticada **“HIPERTENSIÓN ARTERIAL. ENFERMEDAD POLIQUISTICA RENAL DEL ADULTO CON ERC EN HEMODIALISIS”**, para lo cual el médico tratante le ordenó **“TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES (PET-TC)”**.

Frente a esta pretensión la **EPS MEDIMAS** aduce no tener autorizaciones pendientes, por lo cual desconoce la orden médica expedida por el galeno tratante de la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON** de fecha 1 de junio de 2020.

Téngase presente que para este Despacho no es de recibido el argumento expuesto por la parte accionada, quien niega el acceso al servicio de salud de una persona de especial protección constitucional, puesto que su omisión de no realizar el procedimiento requerido por la señor Estrada Muñeton, está conllevando a la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Y mas aun que cuando a través de la notificación del auto admisorio de la presente acción, se acompañó el escrito pretensor y la orden medica emitida por el médico tratante.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la parte actora, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho ésta, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha no han sido realizados los procedimientos requeridos por el paciente, ni realizado las citas médicas con los especialistas referidos en los antecedentes de esta providencia, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no basta con que se autorice el servicio en salud que requiera el

paciente, para considerar garantizado el derecho fundamental, sino que se debe velar por su efectiva prestación, máxime cuando lo que motiva la tutela es precisamente una orden carente de prestación efectiva. Ello, porque la simple autorización, programación o agendamiento del procedimiento, no sirve para paliar el dolor o recuperar la salud, sino que resulta indispensable, la materialización de la autorización, a través de la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, habrá de ratificarse la medida provisional concedida mediante providencia del 3 de julio de 2020, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON** para lo cual se ordenará a la **EPS MEDIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención del procedimiento ordenado y referido en los antecedentes de esta providencia

Se itera sobre este punto que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁴, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁵. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

⁴ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁵ *Ibíd.*

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico especialista tratante, amenaza la salud, vida e integridad dignidad personal de la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON**, toda vez que el paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante. Por lo expuesto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es "**HIPERTENSIÓN ARTERIAL**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON**, vulnerados por la **EPS MEDIMÁS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante providencia del 3 de julio de 2020, y en ese orden de ideas, conceder el amparo deprecado por la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON** para lo cual se ordenará a la **EPS MEDIMAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención del procedimiento ordenado y referido en los antecedentes de esta providencia

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a la señora **ERGIRA MARGARITA ESTRADA MUÑETON**, en lo referente a la patología "**HIPERTENSIÓN ARTERIAL**", siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **HOSPITAL LEON XII, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending from the "z" to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ